



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**AUTO No 750**  
**9 de septiembre del 2022**



*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 124 del 4 de febrero de 2022 en el marco del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1467 de 2020”.*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>3</sup> y,

**CONSIDERACIONES**

**1. ANTECEDENTES.**

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1467 de 2020**, en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**; proceso que integró la Convocatoria Distrito Capital 4, y para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 0393 del 30 de diciembre de 2020**, corregido mediante el Acuerdo No. 0024 del 02 de febrero de 2021.

Que de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo No. 0393 del 30 de diciembre de 2020**<sup>4</sup>, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva para el empleo **OPEC 137476** ofertado por **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 19 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 5318**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 3, identificado con el Código **OPEC No. 137476** en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4*”, en la cual el aspirante **RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.598.097, ocupó la **posición No. 1**

<sup>1</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No 352 del 19 de agosto de 2022

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 24º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas

*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 124 del 4 de febrero de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1467 de 2020”.*

Publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del señor **RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.598.097, argumentando que *“No cumple con el requisito de estudio relacionado en la OPEC y en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales”*, e indica como causal de exclusión que *“El título de Tecnólogo Industrial pertenece al NBC de Ingeniería Mecánica y afines, NBC que no está comprendido en el Manual de Funciones (...)”*.

El empleo identificado con el código OPEC Nro. 137476, denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 3, comprende los requisitos de estudio y experiencia que reglón seguido se detallan:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
137476	TÉCNICO OPERATIVO	314	3	TÉCNICO
<b>REQUISITOS</b>				
<p><b>Requisito de Estudio:</b> <i>Título de formación técnica profesional en Administración de Empresas, Administración Pública, Gestión financiera, Administración Financiera en el núcleo básico del conocimiento en: administración, técnica profesional en Contaduría en el núcleo básico del conocimiento en: contaduría pública, técnica profesional en Ingeniería Industrial en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería industrial y afines o técnica profesional en Sistemas, Administración de Sistemas Informáticos en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería de sistemas, telemática y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.</i></p>				
<p><b>Requisito de Experiencia:</b> <i>Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada</i></p>				

Conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>5</sup>, la CNSC expidió el **Auto No. 124 de 4 de febrero de 2022**, por medio de cual dispuso iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible **RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.598.097, de la lista conformada para el empleo identificado con código **OPEC No. 137476**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1467 de 2020**.

El mencionado Acto Administrativo<sup>6</sup> fue comunicado al elegible el siete (07) de febrero del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el ocho (8) de febrero y el veintiuno (21) de febrero de 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. En el Auto se refieren los argumentos de la Comisión de Personal para solicitar la exclusión *“No cumple con el requisito de estudio relacionado en la OPEC y en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales”*.

Estando dentro del término señalado, el señor **RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ GARCÍA** ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por el concursante en la etapa de inscripciones y a sus argumentos de contradicción, la CNSC profirió la **Resolución No. No. 4930 del 31 de mayo de 2022** *“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, respecto de un (01) elegible”*, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 5318 del 10 de noviembre de 2021, y del proceso de selección No. 1467 de 2020, adelantado en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4, al aspirante que se relaciona a continuación:***

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1030598097	RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ GARCÍA

*(...)”*

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al señor **RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ GARCÍA**, el día 29 de junio de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 30 de junio hasta el 14 de julio de 2022.

<sup>5</sup> *“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”*

<sup>6</sup> *Auto No. 214 de 22 de febrero de 2022, fue publicado en el sitio Web de la CNSC.*

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 124 del 4 de febrero de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1467 de 2020”.

El señor **RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ GARCIA**, interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE133769 del 13 de julio del 2022.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Verificado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, se evidencia que este encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

“(…) Yo, **RUEN DARIO MARTÍNEZ GARCÍA**, identificado con la C.C. 1.030.598.097 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Contra la resolución No 4930 de 31 de mayo de 2022, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 “Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez Basándome en los siguientes hechos:

### HECHOS

1. Primero, yo **RUBEN DIARIO MARTINEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.598.097 de Bogotá, participé en el concurso de carrera de la CNSC con el Distrito, dando como resultado el primer lugar en la lista de elegibles.
2. Segundo. El cargo al cual aplique es un cargo técnico Operativo Grado 3 con el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), al registrar los documentos soporte para el cargo se anexó el Diploma de Tecnólogo Industrial de la universidad Distrital Francisco José de Caldas puesto que se requerían técnicos en Ingeniería Industrial y/o carreras afines.
3. Tercero. La comisión de personal del Instituto de Desarrollo Urbano IDU solicito la exclusión de mi nombre de la lista de elegibles en la cual aparezco en primer lugar, toda vez que la carrera mencionada con anterioridad hace parte del NBC de ingeniería Mecánica y no de industrial.
4. Cuarto. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC decidió bajo la Resolución No. 4930 de 2022 Excluirme de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No 5318 de 10 de noviembre de 2021 por No cumplir con el requisito de educación.
5. Quinto. El día 30 de noviembre de junio de 2022 me comuniqué con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y al manifestarles la situación me informaron sobre un error por parte del Ministerio de Educación MEN al momento de realizar el registro SNIES para el Proyecto Curricular de Tecnología Industrial toda vez que esta realmente corresponde al Núcleo Básico del Conocimiento NBC de Ingeniería Industrial y no de Ingeniería Mecánica como se encuentra registrado actualmente. Posterior a esto, se Envió un correo al área de Acreditación institucional de la Universidad solicitando una especie de certificación y/o solicitud para que el MEN realice el respectivo ajuste en la plataforma SNIES. La respuesta por parte de la Universidad fue la siguiente:

*"Cordial saludo*

*La Coordinación de Autoevaluación y Acreditación de la Facultad Tecnológica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, encontrándose en los términos previstos por la ley da respuesta a la solicitud presentada a esta dependencia mediante derecho de petición el pasado 30 de junio, por el egresado del programa de Tecnología Industrial Rubén Darío Martínez García identificado con CC 1.030.595.097 de Bogotá.*

*En su escrito manifiesta respecto a una situación presentada en un Concurso para proveer cargos desde la Comisión Nacional del servicio civil.*

*...quisiera obtener información acerca del registro con el cual se encuentra la carrera de Tecnología Industrial ante el MEN por parte de la Universidad Distrital...*

*...solicito comedidamente a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas se brinde un soporte, certificación u otro documento que aclare el Núcleo Básico del Conocimiento al cual pertenece et Proyecto Curricular de Tecnología Industrial y si es el caso actualizar el que se encuentra registrado actualmente ante el Ministerio de Educación Nacional (MEN)...*

*Se informa que desde esta Coordinación se elevó consulta a la Vicerrectoría Académica para verificar la información que ha reportado la institución al Ministerio de Educación Nacional en los procesos de renovación del registro calificado del proyecto curricular en mención.*

*A partir de esta consulta, la Vicerrectoría Académica de la institución corroboró, de acuerdo con lo manifestado en al oficio 11696-RC-FT dirigido a esta dependencia, que la información radicada bajo la*

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 124 del 4 de febrero de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1467 de 2020”.

denominación *Tecnología Industrial* (actualmente, *Proyecto Curricular de Tecnología en Gestión de la Producción Industrial*) en los procesos de solicitud de Registro Calificado, está acordó con el siguiente Núcleo Básico de Conocimiento

Área de conocimiento principal	Ingeniería, arquitectura y matemática
Área de conocimiento secundaria	Ingeniería industrial y afines

Por otra parte, la Vicerrectoría Académica revisó la matriz allegada por el Ministerio de Educación Nacional en 2019 para la verificación de la Clasificación Internacional Normalizada de la educación, CINE, y se encontró que al Proyecto Curricular corresponden para los diferentes campos los datos compilados en la siguiente tabla, sobre los cuales no se solicitó ningún ajuste por parte de la Universidad:

Código SNIES	Nombre del programa	Campo amplio	Campo específico	Campo detallado
4046	Tecnología Industrial	Ingeniería, industria y construcción	Ingeniería y profesiones afines	Ingeniería y profesiones afines no clasificadas en otra parte

Fuente: Vicerrectoría Académica UD, a partir de consulta a la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación CINE, reportada por el Ministerio de Educación Nacional 2019.

De acuerdo con lo anterior, la clasificación "Ingeniería mecánica y afines" que se evidencia en el SNIES del programa de Tecnología industrial no coincide con lo radicado por la institución dentro del proceso formal y obligatorio de solicitud de renovación de registro calificado del Proyecto Curricular de Tecnología Industrial en el año 2015.

Finalmente, a partir de lo evidenciado, la Vicerrectoría Académica remitió solicitud formal al Ministerio de Educación Nacional, para que se realice el ajuste respectivo, documentos anexos 1121-RC-MEN, en el entendido que no es la institución la que alimenta directamente la información del Núcleo Básico de Conocimiento en el Sistema de información del SNIES.

Se adjunta como parte integral de esta respuesta, la documentación allegada por la Vicerrectoría Académica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para dar alcance y proyectar la respuesta a la solicitud presentada en el derecho de petición."

#### PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Qué Se realice una investigación profunda ante el Ministerio de educación y la Universidad Francisco José de Caldas, para confirmar y aclarar el Núcleo Básico del Conocimiento al cual pertenece el Proyecto Curricular de Tecnología Industrial
2. Que, una vez verificada y confirmada la Información anterior, se retracte la decisión de excluirme de la lista de elegibles del cargo Técnico Operativo Código 314 Grado 3 OPEC 137476 correspondiente al Instituto de Desarrollo Urbano IDU.
3. Dar firmeza a la lista de elegibles del cargo Técnico Operativo Código 3146 Grado 3 OPEC 137476 correspondiente al Instituto de Desarrollo Urbano IDU dejando mi nombre en Primer lugar por haber cumplido con todos los requisitos que el cargo amerita. (...)"

### 3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera

*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 124 del 4 de febrero de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1467 de 2020”.*

administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…)14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)”* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004<sup>7</sup>, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*“(…)”*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)”*

*“(…)”*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición*

*“(…)”*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>8</sup>, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup> (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

*“PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos*

<sup>7</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>8</sup> Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

<sup>9</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 124 del 4 de febrero de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1467 de 2020”.*

*especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).*

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012<sup>10</sup>, disponen lo siguiente:

**“Artículo 164. Necesidad de la prueba.** *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

**Artículo 165. Medios de prueba.** *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias).*

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional<sup>11</sup> ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: *“(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”<sup>12</sup>*

Por su parte, la pertinencia es la *“(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”<sup>13</sup>.*

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que *“(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.”<sup>14</sup>*

<sup>10</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

<sup>11</sup> Ver Corte Constitucional SU 768 de 2014

<sup>12</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. “Manual de Derecho Probatorio”, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

<sup>13</sup> Ibidem

<sup>14</sup> Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

*“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 124 del 4 de febrero de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1467 de 2020”.*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>15</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla fuera de texto).

#### 4. CONSIDERACIONES.

Que uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección, es la buena fe de las actuaciones de los particulares ante las autoridades, en especial, cuando los aspirantes aportan la documentación que pretenden hacer valer para demostrar que cumplen con los requisitos del empleo que escogen, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.

Que la función pública, entendida como el *“(...) conjunto de actividades que realiza el Estado (...)”*<sup>16</sup>, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de *“(...) igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.”*<sup>17</sup>, en donde el criterio del mérito es uno de los pilares en los procesos de selección, constituyéndose en un elemento sustantivo del mismo.

Por lo tanto, encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, buena fe y mérito, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que, para el caso, consiste en proveer el **empleo 137476** en el Sistema General de Carrera Administrativa, se considera necesario validar lo manifestado por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, frente a *“De acuerdo con lo anterior, la clasificación “Ingeniería mecánica y afines” que se evidencia en el SNIES del programa de Tecnología Industrial no coincide con lo radicado por la institución dentro del proceso formal y obligatorio de solicitud de renovación de registro calificado del Proyecto Curricular de Tecnología Industrial en el año 2015”.*

Bajo este entendido, deviene idónea la medida de solicitar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, determinar si el NBC que figura en la página del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES del programa de Tecnología Industrial expedido por la Institución Universidad Distrital Francisco José de Caldas, corresponde al solicitado por parte de la Institución en el registro calificado del proyecto curricular de Tecnología Industrial en el año 2015, por ser el ente que dirige la educación de conformidad con los preceptos constitucionales; formula y adopta las políticas, planes, programas y proyectos que orientan al sector hacia el cumplimiento de los fines y objetivos de la educación previstos en la ley<sup>18</sup>.

Que el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 40° de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”.*

Es claro que, en el marco de la actuación administrativa, la administración o el aspirante, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

Ahora bien, analizada la situación, se observa necesario determinar si el NBC que figura en el sitio web del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- del Programa de Tecnología Industrial expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, corresponde al solicitado por

<sup>15</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz

<sup>17</sup> Artículo 2° de la Ley 909 de 2004.

<sup>18</sup> Decreto número 088 de 2000

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 124 del 4 de febrero de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1467 de 2020”.

parte de la Institución en el registro calificado del proyecto curricular de Tecnología Industrial en el año 2015:

Información del programa		Información de la Institución	
Nombre del programa	TECNOLOGÍA INDUSTRIAL	Nombre Institución	UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Código SNIES del programa	4046	Código IES Padre	1301
Estado del programa	Inactivo	Código IES	1301
Reconocimiento del Ministerio	Acreditación de alta calidad	Información adicional del programa	
Resolución de aprobación No.	2307	Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC	
Fecha de resolución	28/04/2009	Campo amplio	Ingeniería, Industria y Construcción
Vigencia (Años)	4	Campo específico	Ingeniería y profesiones afines
Nivel académico	Pregrado	Campo detallado	Ingeniería y profesiones afines no clasificadas en otra parte
Modalidad	Presencial	Núcleo Básico del Conocimiento	
Nivel de formación	Tecnológico	Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Número de créditos	106	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería mecánica y afines
¿Cuánto dura el programa?	6 - Semestral	> Cobertura	
Título otorgado	TECNÓLOGO INDUSTRIAL		
Departamento de oferta del programa	Bogotá D.C.		
Municipio de oferta del programa	Bogotá, D.C.		
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No		
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral		
Programa en convenio	No		

El decreto de pruebas, se delimita exclusivamente a lo previsto en el presente acto administrativo, sin que tenga relación con el puntaje obtenido durante las pruebas y demás etapas que se han adelantado, entendiendo que se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa y demás garantías; así mismo, bajo la presunción de buena fe del aspirante, hasta que la misma sea desvirtuada.

Que, de conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, decretar de oficio, las siguientes pruebas, únicamente para la finalidad anteriormente expuesta:

**Solicitud de información:**

- Solicitar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con el fin de que se revise y se sirva aclarar a esta Comisión Nacional, si los datos registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, del Programa de Tecnología Industrial, con código SNIES 4046, coinciden con lo radicado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, dentro del proceso formal y obligatorio de solicitud de renovación de Registro Calificado del Proyecto Curricular de Tecnología Industrial en el año 2015.
- Igualmente, solicitar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, copia de la solicitud realizada por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, frente a la solicitud de renovación de Registro Calificado del Proyecto Curricular de Tecnología Industrial en el año 2015.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Dar apertura** al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 124 del 4 de febrero de 2022**, en el marco del Concurso de Méritos objeto del **Proceso de Selección No.1467 de 2020**, por el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Vencido el término estipulado, esta Comisión Nacional entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, **se ordena: Decretar y Practicar** las siguientes pruebas:

"Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 124 del 4 de febrero de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1467 de 2020".

Solicitar al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:

- Determine si el NBC que figura en la página del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- del programa de Tecnología Industrial expedido por la Institución Universidad Distrital Francisco José de Caldas, corresponde al solicitado por parte de la Institución en el Registro Calificado del Proyecto Curricular de Tecnología Industrial en el año 2015.
- Remita copia de la solicitud realizada por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, frente a la solicitud de renovación de Registro Calificado del Proyecto Curricular de Tecnología Industrial en el año 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.- Notificar**, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, al doctor WILFER ORLANDO VALERO, Subdirector de Desarrollo Sectorial de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, a la dirección electrónica: [atencionalciudadano@mineducacion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineducacion.gov.co) y [wivalero@mineducacion.gov.co](mailto:wivalero@mineducacion.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** el contenido del presente Auto al señor **RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.598.097, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

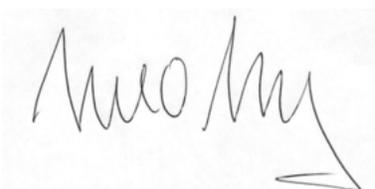
**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **BEATRIZ AMANDA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ ARÉVALO**, Presidenta de la **Comisión de Personal**, y al doctor **JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ**, Subdirector Técnico de Recursos Humanos, del **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, a los correos electrónicos: [beatriz.rodriguez@idu.gov.co](mailto:beatriz.rodriguez@idu.gov.co) y [atnciudadano@idu.gov.co](mailto:atnciudadano@idu.gov.co), respectivamente.

**ARTÍCULO SEXTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra** el presente acto administrativo, por ser un acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., el 9 de septiembre del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO